



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/071/2018.

Actor: Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: [REDACTED]

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/071/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del registro de [REDACTED], como candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas¹; aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**².

¹ En un principio registrado como candidato a la Presidencia Municipal.

² En adelante: Consejo General.

R e s u l t a n d o:

Primero.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el citado Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

3) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el período para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo para el registro de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

Segundo.- Acto impugnado. El veinte de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; declarando procedente el registro de la planilla encabezada por el ciudadano [REDACTED], como candidato a Presidente Municipal de Huitiupán, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

Tercero.- Juicio Inconformidad. (todas las fechas son de dos mil dieciocho).

1) Presentación. En contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, el veintiséis de abril, el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, recibió escrito signado por Aurelio Vicente Herrera Domínguez, en su calidad de candidato

³ Que de conformidad con el acuerdo número IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de este año, [REDACTED], es la actual candidata para Presidenta Municipal del Huitiupán, Chiapas y en consecuencia, [REDACTED], candidato a Síndico Municipal.

a Presidente Municipal del Municipio Huitiupán, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

3) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por [REDACTED], en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando la demanda del Juicio Inconformidad, el escrito del tercero interesado y demás constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación.

b) Acuerdos de recepción y turno. El mismo treinta de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JI/071/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer el asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/412/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación y admisión. En la fecha mencionada en el punto anterior, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **I)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; **II)** Requirió al accionante para que precisara la fecha en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

que tuvo conocimiento del acto que en esta vía impugna; y **III)** Requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal copia certificada de la constancia de la notificación del acto impugnado.

d) Cumplimiento de Requerimiento. El tres de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente: **I)** Tuvo por cumplido en tiempo y forma los requerimientos efectuados al actor y a la responsable; **II)** Admitió el presente medio de impugnación; y **III)** Requirió a la responsable para que remitiera copia certificada de la lista de planillas de los Registros de Candidatos para elección de Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2017, específicamente en lo relativo al municipio de Huitiupán, Chiapas, hasta la última modificación que en su caso se hubiese realizado.

e) Remisión de documentales. En proveído de cinco de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibida la documentación solicitada a la autoridad responsable en auto de tres de mayo; así también, aquella que la autoridad responsable remitió en vía de alcance a su informe circunstanciado, consistente en copia certificada de los acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, emitidos por el Consejo General, el veintiséis de abril y dos de mayo, respectivamente.

f) Admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de once de mayo, se admitieron y se desahogaron todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de manera conjunta con las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer

g) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de quince de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la

vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción terriortrial y ejerce su competencia por materia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General.

Segundo.- Tercero interesado. El veintinueve de abril del año en curso, el ciudadano ██████████, compareció ante la responsable, en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Huitiupán, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, con escrito de la misma fecha.

Al respecto, con fundamento en el artículo 426, fracción IV, en relación al diverso 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud a que compareció dentro del

⁴ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

⁵ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

término que el Código de la materia establece, y cumple con los requisitos que exige el numeral 422, ambos del citado ordenamiento legal, este órgano jurisdiccional determina tener por presentado como tercero interesado a [REDACTED], toda vez que acudió ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, con su escrito respectivo, en el que hace constar el nombre del tercero interesado; señala domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de esta autoridad; acompaña los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente; precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; ofrece y aporta las pruebas dentro del plazo previsto para ese efecto y hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Tercero.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea y es evidentemente frívolo.

El artículo 324, numeral 1, fracciones V y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, literalmente establecen:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

Son infundadas las causales de improcedencia que invoca la responsable, por las razones siguientes:

El actor manifiesta que la autoridad responsable le notificó el acto impugnado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho; lo anterior, se acredita con las copias certificadas de la circular IEPC.SE.110.2018, de veintitrés de abril del año en curso, dirigida a los representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo General, y de la impresión de la notificación de correo del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril del citado año; documentales públicas que la Magistrada Instructora requirió para mejor proveer, y obran en autos a fojas 123 y 124, las que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código Comicial Local.

Por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veintiséis de los citados mes y año, como consta del sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que obra en autos a foja 20, resulta incuestionable que se realizó dentro de los tres días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia⁶, y por ende, de forma oportuna.

⁶ **Artículo 308.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

En cuanto a la frivolidad que manifiesta la responsable, debe decirse que del calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁷, en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en perjuicio de su representado, causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarto.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

⁷ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

a).- Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el Juicio de Inconformidad fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, señala nombre del accionante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

b).- Oportunidad. El escrito de la demanda fue presentado dentro de los tres días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, atendiendo a los razonamientos asentados en el considerando que “**Tercero**”, relativo a la extemporaneidad alegada por la responsable; a los que nos remitimos atendiendo al principio de economía procesal.

c).- Legitimación e interés jurídico. El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acredita su legitimación con el reconocimiento expreso que realizó la responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 330 y 334, del Código de la materia, goza de valor probatorio pleno.

Asimismo, si el Partido Político impugnante alega entre otras cuestiones, que la determinación emitida por el Consejo General, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, es de considerarse que si tiene interés jurídico para impugnarlo.

Por lo anterior, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 299, numeral 1, fracción I, y 326, numeral 1, fracción I, del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por la accionante, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

Quinto.- Estudio de fondo.

A) Agravios, pretensión y precisión de la litis⁸. El Representante del Partido Revolucionario Institucional, hace valer un solo agravio, en el que esencialmente alega, que el acto impugnado es contrario a los principios de certeza y legalidad, en virtud a que, al aprobar el registro de [REDACTED], como Candidato a la Presidencia Municipal, (actualmente candidato a Síndico Municipal) del Ayuntamiento Constitucional de Huitiupán, Chiapas, el Consejo General pasó inadvertido que dicho candidato tiene parentesco por afinidad con la actual Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento, toda vez que son cónyuges; y por lo tanto, el impugnante asegura que esa situación afecta a la equidad en la contienda electoral, por no cumplir con el requisito que exige el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

También manifiesta el actor, que aun cuando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, no establece el

⁸ Controversia o litigio judicial.

requisito en mención, debe tomarse en cuenta que el artículo 52, fracción IX, de la citada Constitución Local, si lo establece para el cargo de Gobernador, y que por lo tanto, debe aplicarse al caso en particular, puesto que el tener parentesco con la Presidenta Municipal en funciones, es una violación a los principios de equidad y certeza que debe imperar en todo proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del Partido Político actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la aprobación del registro de [REDACTED], y se declare que es inelegible, al incumplir el requisito que exige el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si el actuar de la responsable al aprobar el registro cuestionado, resulta ilegal, y en consecuencia, procede revocarlo, para efecto de que se colme la pretensión del Partido Político impugnante.

B).- Análisis del agravio invocado.

Antes de proceder al análisis de los conceptos de impugnación invocados por el accionante, se precisa que de las constancias de autos, se advierte que el veinte de abril del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, en el que aprobó el registro realizado a favor de [REDACTED], como Candidato a la Presidencia Municipal de Huitiupán, Chiapas, a propuesta del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, en atención a las solventaciones efectuadas a los requerimientos realizados a los partidos políticos, Coaliciones y Candidaturas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

Independientes, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el proceso local ordinario 2017-2018, el tres de mayo del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, el cual obra en autos a fojas de la 197 a la 297, de cuyo anexo 1.3, publicado en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO_1.3pdf, el cual se invoca como hecho notorio⁹, se advierte que [REDACTED], se encuentra registrado como Candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huitiupán, Chiapas.

La anterior circunstancia, no impide a este Tribunal Electoral pronunciarse respecto a los agravios planteados por el accionante, toda vez que el medio de impugnación no ha quedado sin materia, pues el ciudadano cuyo registro se cuestiona no ha dejado de ser Candidato, sino únicamente varió el cargo por el que fue postulado de forma primigenia.

Ahora bien, el agravio que invoca el actor **es infundado** por las consideraciones siguientes.

La elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté en completa aptitud de asumir un cargo de

⁹ En términos del artículo 330, del Código de la materia, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁹" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultables en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

elección popular, para el cual es propuesto por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste. Además de que el derecho fundamental al voto pasivo, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 22, fracción I, que toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

que determinen la legislación en la materia.

Asimismo, el Código Electoral Local establece en su artículo 10, los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, los cuales son:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

Por su parte, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Ser originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.
- V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.**
- VII. Tener un modo honesto de vivir.
- VIII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación al día de elección;
- IX. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.”

De lo anterior, se advierte que para ser candidato a un puesto de elección popular, se exigen requisitos que son positivos y otros formulados en sentido negativo; de ahí que los requisitos de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

inelegibilidad son requisitos negativos y, a la vez constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, los que se fundamentan en la necesidad de garantizar, tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

En ese tenor, y retomando el argumento de que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho humano, cuyo núcleo normativo constitucional y legal debe ser invariablemente respetado, es de concluir que el artículo 52, fracción IX, de la citada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰, que establece uno de los requisitos negativos para ser Titular del Ejecutivo del Estado, no puede ser aplicado al caso particular, como lo sostiene el accionante, ya que el cargo cuyo registro cuestiona es el de un integrante a miembro de Ayuntamiento.

Ahora bien, el requisito negativo previsto en el artículo 39, fracción VI, de la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, consistente en que, para contender al cargo de Presidente o Síndico Municipal, se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones; lo que no se acredita en el caso particular.

¹⁰ **Artículo 52.-** Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo:
(...)

IX.- No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones. "

En efecto, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, no exhibió en autos prueba alguna con la que acredite fehacientemente que [REDACTED] [REDACTED], tenga parentesco por afinidad con la Presidenta Municipal del Huitiupán, Chiapas, es decir, que la citada funcionaria pública, sea cónyuge del ciudadano que se encuentra registrado como candidato a Síndico Municipal del mencionado Ayuntamiento, cuyo registro se impugna; o bien, alguna prueba contundente capaz de desvirtuar la Carta de Aceptación de la Candidatura, firmada por [REDACTED], en el que, declaró bajo protesta de decir verdad, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco, tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con la Presidenta o Síndico de la actual administración municipal; documental pública que obra en copia certificada a foja 56 de autos y goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 331, numeral 1, fracción I, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

De tal forma, que en el caso concreto, es el Partido Político actor quien incumple con la carga probatoria que le imponen los artículos 323, numeral 1, fracción VII y 330, del Código de la materia, que establecen que uno de los requisitos de los medios de impugnación es ofrecer las pruebas junto con el escrito de demanda, y que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

Con mayor razón que, tratándose de los requisitos de carácter negativo, como el que se analiza, el accionante tenía la obligación de acreditar el supuesto previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues en principio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

se presume que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo tanto, corresponde a quien afirma que no se satisfacen estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes e idóneos para demostrar que el ciudadano registrado se ubica en la hipótesis del requisito negativo que alega.

Apoya lo anterior, la tesis LXXVI/2001¹¹ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**

Por tanto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **confirmar** la aprobación del registro de la candidatura de [REDACTED], como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/071/2018**, promovido por el Partido Revolucionario

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.trife.gob.mx, en el link IUS- Electoral.

Institucional, a través de su Representante Propietario, [REDACTED]; por los argumentos expuestos en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

Segundo. Se confirma el registro de [REDACTED], como Candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huitiupán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; por los razonamientos vertidos en el considerando **quinto** de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, con copia simple de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/071/2018

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

SENTENCIA

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/071/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.- -----